

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202100420- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto digital la presente acción en 50 folios y acta de reparto con fecha 07 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se ADMITE la presente Acción de Tutela instaurada por DIANA ALEXANDRA GUTIERREZ GARAY identificada con C.C. N. 52.708.901, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC; UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD – DIAN 2020 y se vincula a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la DIAN; en consecuencia désele el trámite correspondiente.

Librar OFICIO a las accionadas COMISION NACIONAL DE EL SERVICIO CIVIL –CNSC; UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD –DIAN 2020; UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA; FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA y la DIAN, con el fin de que se sirva informar en un término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la comunicación, sobre la presunta vulneración de los derechos invocados.

MEDIDA PROVISIONAL

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, la accionante invoca medida provisional en los siguientes términos:

“...Con motivo del perjuicio irremediable aquí sustentado SUSPENDER la continuidad de la fase subsiguiente de la convocatoria 1461 de 020 a iniciarse el 28 de septiembre de 2021, la realización del curso para los cargos de profesionales misionales...”

Al efecto, no considera el juzgado procedente acceder a la pretensión elevada como medida provisional, que además se constituye en uno de los objetivos principales de la acción de tutela, estimándose que lo peticionado deberá ser resuelto al momento de proferir la respectiva sentencia, habida cuenta que en caso que se conceda el amparo solicitado por la accionante, en la misma se ordenara la realización de la prueba.

Lo anterior por cuanto, además, tampoco se evidencia que se encuentre en riesgo inminente de vulneración los derechos fundamentales alegados por la accionante para ordenar a la accionada suspender la continuidad de la fase de la Convocatoria 1461 de 020 la cual indica se inició el 28 de septiembre de 2021, esto es, el curso para los cargos profesionales misionales; toda vez que por el momento no existen suficientes razones que requieren de una acción urgente e inmediata; como quiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella en esta etapa provisoria de la actuación.

En igual sentido no se observa por este despacho que se presente urgencia o inmediatez para acceder a la medida solicitada, al punto de tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia SU-695 de 2015, donde indica:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida...”

En virtud de lo anterior, se niega la solicitud de medida provisional.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 11 de octubre de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 179

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN - Secretaria